



Oficial

PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 159

Miércoles 4 de Julio

AÑO DE 1906

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica **todos los días**, excepto los Domingos.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de «EL NOTICIERO», calle Audiencia, 5 y 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no su insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados se importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Julio de 1906.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

En la *Gaceta de Madrid* número 179, correspondiente al 28 de Junio de 1906, insértase lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En virtud de la autorización otorgada al Gobierno por el artículo único de la ley de 20 de Marzo de este año, en relación con la base 8.ª de las consignadas en dicha ley, se aprobaron y publicaron los nuevos Aranceles de Aduanas por el Real decreto fecha 23 del mismo mes, señalando el de Abril para la admisión de las reclamaciones que contra el texto y tarifas se formularan, y atribuyendo al Gobierno la facultad de resolver las que se presentaren, previo informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Después de amplios y detallados debates, la citada Junta emitió su parecer en razonado dictamen respecto á las reclamaciones recibidas en tiempo há-

bil, proponiendo las modificaciones del Arancel que resultaron necesarias y que procede aprobar, salvo en algunos casos en que el Gobierno ha tenido que separarse de la propuesta de la Junta por altas conveniencias de la producción y del comercio nacionales.

Así, pues, con estos trámites quedan cumplidos todos los que la ley señala para la reforma arancelaria, y, en su consecuencia, procede aprobar los nuevos Aranceles de un modo definitivo y publicar en la GACETA las modificaciones ahora acordadas, á fin de que formen parte integrante de los precitados Aranceles de 23 de Marzo último, que habrán de entrar en vigor en 1.º Julio próximo.

Al variar, como ahora varía, la legislación arancelaria estableciendo nuevas clasificaciones, reduciendo algunos derechos y elevando otros, conviene determinar de un modo claro, para el periodo de transición entre unas y otras tarifas, las mercancías que han de aforarse por los Aranceles hasta ahora vigentes, y á cuáles han de aplicarse los derechos señalados en el Arancel que en 1.º de Julio próximo ha de regir. Además, para facilitar el estudio de las aludidas clasificaciones, para evitar la formación de expedientes por los errores involuntarios en que los comerciantes incurran al presentar las declaraciones de las mercancías que han de aforarse por las nuevas partidas del Arancel, y para quitar todo motivo de queja fundada en dificultades de interpretación de los preceptos arancelarios, conviene también declarar exentas de todo recargo ó multa durante el plazo de tres meses á las diferencias en calidad que se comprueben en los reconocimientos de las mercancías comprendidas en las partidas cuya clasificación haya variado.

Por tanto, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la probación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Junio de 1906.—

SEÑOR: A. L. R. P. de Vuestra Majestad, Amós Salvador.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban de un modo definitivo los Aranceles de Aduanas publicados en virtud del Real decreto de 23 de Marzo de este año, con las modificaciones consignadas en el pliego adjunto, las cuales se considerarán como parte integrante del texto de aquéllos.

Art. 2.º Los Aranceles así modificados entrarán en vigor el día 1.º de Julio próximo.

Art. 3.º Las mercancías procedentes de las naciones convenidas que, sin interrupción, sigan otorgando á los productos españoles las tarifas más reducidas, y que hubieren salido para España con fecha anterior al primero de Julio próximo, según conocimiento directo, talón del ferrocarril ó visado del manifiesto; las que estén pendientes de despacho, y las que disfruten del almacenaje á que se refiere el artículo 110 de las Ordenanzas de Aduanas, se aforarán, á petición de los interesados, por las tarifas del vigente ó del nuevo Arancel que sean más favorables.

Art. 4.º Las mercancías de las naciones no convenidas que lleguen á puerto español ó aduana terrestre después de las doce de la noche del día 30 de este mes; las de las naciones convenidas que salgan del puerto de procedencia después de dicho día, y las que se hallen en los depósitos de comercio, se aforarán por las nuevas tarifas.

Art. 5.º Queda en suspenso hasta el 30 de Septiembre próximo, la aplicación de los casos 6.º y 7.º del artículo 306 de las Ordenanzas de Aduanas para las diferencias en calidad que se comprueben en los reconocimientos y aforos de las mercancías comprendidas en las partidas que figuran en los nuevos Aranceles con nomenclatura distinta de los vigentes.

Art. 6.º El ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Ildefonso á veintitrés de Junio de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

MODIFICACIONES Y ADICIONES

acordadas por Real decreto de 23 de Junio de 1906 al Arancel publicado en la GACETA del 31 de Marzo último

DISPOSICION CUARTA

Se adiciona esta disposición con el siguiente precepto: «Los vidrios planos tarifados en las partidas 31 y 32, si están teñidos, pagarán, además del derecho que tengan asignado en las referidas partidas, un recargo de 25 por 100 sobre dicho derecho.»

DISPOSICION SEXTA

Se adiciona el siguiente número 20: «Armas nacionales de vueltas del extranjero, siempre que las de fuego lleven grabados en los cañones y las blancas en las hojas, el nombre del fabricante y el punto de producción.»

DISPOSICION NOVENA

El caso 3.º de esta disposición queda modificado en la forma siguiente: «El algodón y el yute y los cueros sin curtir, cuando sólo hayan sido descargados en un puerto europeo, permaneciendo sobre los muelles ó en barcas hasta la llegada del buque que haya de conducirlos á España, sin entrar en depósitos ó almacenes, siempre que se justifiquen estos extremos por medios de certificación expedida por la aduana del puerto europeo, visada por el Cónsul español, y que las expediciones vengan con conocimiento directo.»

J. Fernan Millan Petit
Arroyo del Puerto



Arancel de importación

Número de la partida	ARTICULOS	Unidad	DERECHOS		FORMA de aduana				
			Tarifa primera - Pesetas	Tarifa segunda - Pesetas					
Clase primera									
PRIMER GRUPO									
1	Mármoles, jaspes, alabastros y las demás piedras naturales ó artificiales aptas para ser labradas en toscos ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma, siempre que su grueso exceda de 20 centímetros	100 kil.	3	1 20	p. n.				
2	Mármoles, jaspes, alabastros y las demás piedras naturales ó artificiales, cortados en losas, tablas, escalones ó baldosas, hasta 20 centímetros inclusive de grueso, sin pulimentar	Idem	12	8	p. n.				
8	Cales de todas clases, cemento y puzolana (Nota.)	100 kil.	0 50	0 50	p. b.				
9	Las demás piedras y las tierras empleadas en las artes y en la industria, incluso el yeso en piedra ó en polvo (Nota.)	Idem	0 20	0 20	p. b.				
SEGUNDO GRUPO									
16	Carbones minerales	1000 k.	3 50	3 50	p. h.				
TERCER GRUPO									
23	Oleonaftas, aceites lubricantes minerales, vaselinas y las mezclas de estos productos con aceites ó grasas animales ó vegetales	100 kil.	40	40	p. n.				
24	Bencina, gasolina y otros productos semejantes	Idem	60	60	p. n.				
QUINTO GRUPO									
26	Vidrio hueco sin teñir en botellas, frascos, damajuanas y otros envases, soplados ó moldeados, sin talla ni esmerilado de ninguna clase (Nota.)	100 kil.	7	7	Tara 20 p. 100				
c 28	Vidrio cristal y medio cristal, sin teñir y sin grabado, talla ni decorado alguno, en objetos de todas clases, no especificados en otras partidas. (Nota.)	Idem	55	40	Tara: Cajas, 30 por 100; canastos y jaulas, 20 por 10				
c 29	Vidrios teñidos, tallados, grabados ó decorados	Idem	90	65	Idem				
SEXTO GRUPO									
c 42	Chimeneas, inodores, filtros, baños, tubos y otros objetos análogos de barro fino, gres, loza ó porcelana, empleados en la calefacción, en el saneamiento de las habitaciones ó como adornos en la construcción	100 kil.	30	24	p. n.				
c 43	Servicios de mesa, tocador y objetos semejantes de las anteriores materias, barnizados ó sin barnizar, sin teñir ó teñidos ó estampados á un solo color	Idem	40	30	Tara: Cajas ó barricas, 30 por 100; canastos y jaulas, 16 por 100				
c 44	Servicios con estampaciones de más de un color, pinturas, filetes dorados ú otra clase de adornos	Idem	65	50	Idem				
c 45	Barro fino, gres, loza ó porcelana en figuras, flores, jarrones, relieves, floreros y adornos análogos	Kilogr.	2	2	p. n.				
Clase segunda									
PRIMER GRUPO									
47	Plata en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras	Hecto.	5	5	p. n.				
48	Oro, plata y platino labrados en otros objetos y en alhajas y joyería á medio labrar	Idem	3 60	3 60	p. n.				
SEGUNDO GRUPO									
53	Hierro y acero en barras carriles de 25 kilogramos y más de peso por metro lineal	100 kil.	6	4 20	p. n.				
54	Hierro en id. id. de menos de 25 kilogramos id. id. y los de garganta para tranvías	100 kil.	7	5 60	p. n.				
c 55	Hierro en barras de cualquier sección sin pulimentar	Idem	8	6 40	p. n.				
c 59	Hierro en planchas pulimentadas, grabadas, galvanizadas, cubiertas de plomo perforadas, acuchilladas, onduladas ó que tengan otra labor, sin obrar, y las barras pulimentadas	Idem	16	12	p. n.				
c 60	Hierro en planchas estañadas, incluso la hoja de lata, sin obrar	Idem	18	14	Tara: Cajas, 10 por 100; otra forma, p. n.				
TERCER GRUPO									
91	Alambre de hierro ó acero, desde cinco milímetros inclusive de grueso, sea cual fuere su sección, sin pulimentar ni baño de otros metales	Idem	9	7	p. n.				
93	Alambre de uno á cinco milímetros de grueso exclusive, este ó no pulimentado ó con baño de otros metales, excepto oro ó plata	Idem	13	11	p. n.				
c 102	Tornillos y tirafondos hasta cinco milímetros inclusive de grueso y sus tuercas y arandelas	Idem	45	38	p. n.				
108	Herrajes para puertas, ventanas, carruajes y muebles, sin pulimentar ni con parte de otras materias no expresadas en otras partidas	Idem	35	30	p. n.				
109	Dichos, pulimentados ó con mezcla de otras materias	Idem	60	50	p. n.				
110	Cocinas económicas, estufas, caloríferos y otros aparatos semejantes, con ó sin adornos de otras materias	Idem	32	27	p. n.				
c 113	Camas y otros muebles y utensilios de casa, de hierro ó acero, excepto la batería de cocina y los utensilios de casa hechos con chapa sin parte de otros metales, y las piezas componentes de los mismos	Idem	40	35	p. n.				
116	Herramientas con ó sin mango para aserrar, raspar ó limar	Idem	50	50	p. n.				
117	Herramientas id. id. para perforar, cepillar ó cortar	Idem	25	25	p. n.				
118	Las demás herramientas id. id., cuyo peso exceda de un kilogramo	Idem	20	20	p. n.				
119	Dichas, cuyo peso no exceda de un kilogramo	Idem	30	30	p. n.				
120	Elasticos de hierro y acero hasta un milímetro inclusive de grueso, pulimentados, estén ó no cubiertos de otras materias, y los muelles de relojes que no sean de bolsillo	Idem	75	75	p. n.				
122	Agujas para coser y bordar, plumas, anzuelos, muelles y piezas de relojes de bolsillo, y objetos semejantes. (Nota.)	Kil ogr.	4	3	p. n.				
125	Batería de cocina y utensilios de casa en objetos hechos con chapas de hierro ó acero, sin pulimentar, estañar, galvanizar ni esmaltar	100 kil.	60	45	p. n.				
126	Dichos en objetos pulimentados, esmaltados y estañados, incluso los de hoja de lata	Idem	100	80	p. r.				
127	Hoja de lata troquelada, litografiada ó pintada en hojas	Idem	40	30	p. n.				
130	Cuchillos de mesa, trinchantes, navajas y cortaplumas y los cabos para los mismos	Kilogr.	3	2	p. n.				
131	Tijeras para costura y tocador	Idem	4 50	3	p. n.				
c 132	Alfileres sin adornos y las puntas de París, hasta un milímetro de grueso	Idem	3	1 50	p. n.				
134	Broches, corchetes, cadenas de menos de dos milímetros inclusive de grueso, hebillas y otros objetos semejantes, con ó sin parte de otros metales, para confección de prendas de vestir	Idem	1	1	p. n.				
135	Dichos para uso personal, tengan ó no baño ó parte de otros metales, excepto oro ó plata	Idem	4	4	p. n.				
136	Todos los demás objetos de quinalla no comprendidos en las anteriores partidas y las horquillas sin adornos	100 kil.	50	50	p. n.				

(Continuará)

Administración de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

Renta de Propios de Pesas y Medidas.

CIRCULAR

El artículo 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897 dispone que por los Ayuntamientos se remitan á esta Administración en la primera quincena del mes de la fecha, las certificaciones de los ingresos en arcas municipales que por dichos conceptos hayan tenido lugar en el segundo trimestre del año actual; por consiguiente se recuerda á las citadas Corporaciones por medio de la presente, el más exacto cumplimiento del servicio mencionado, pues de no verificarlo así, quedarán incurso en la multa que previene la Ley municipal, bien entendido que se procederá á su exacción tan pronto que termine el plazo que se señala sin que preceda nuevo aviso.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y exacto cumplimiento de las Corporaciones interesadas en evitación de las responsabilidades de que se deja hecha mención anteriormente.

Cáceres 2 de Julio de 1906.—
El Administrador de Hacienda,
Martín G. Pordomingo.

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

El señor Gobernador civil, en decreto de la fecha de hoy, se ha servido decretar lo siguiente:

«En vista de lo informado por la Jefatura de Minas de este distrito y con arreglo á lo que previene el párrafo 3.º del art. 93 capítulo 5.º sobre cancelación de expedientes del Reglamento general para el régimen de la minería de 21 de Junio de 1905, vengo en decretar la admisión de la renuncia presentada por su dueño y declara sin curso y fenecido el presente expediente de registro, cuyo terreno quedará franco y registrable dentro de las condiciones legales, una vez que sea firme esta resolución, debiendo publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y ponerlo en conocimiento del interesado, y en conocimiento también de la Delegación de Hacienda de esta provincia para que se proceda á la devolución del depósito consignado para gastos de demarcación.»

Lo que de orden del señor Gobernador civil se publica en

este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del interesado y del público en general.

Cáceres 2 de Julio de 1906.
—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

En la *Gaceta de Madrid* número 182, correspondiente al día 1.º de Julio, se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO
DE LA GOBERNACIÓN
—()=()—
REAL ORDEN

Vista la consulta elevada á este Ministerio por la Comisión provincial de Madrid, relativa á si D. Justo Gavaldá, Médico civil propietario de la Comisión mixta de Reclutamiento, deberá continuar desempeñando su misión en el próximo reemplazo de 1907, toda vez que al reconocer únicamente á los mozos sujetos á revisión no realizará más que una parte de su cometido, ó si, por el contrario, ha de cesar en su cargo al finalizar el año actual, y como consecuencia quedar sometido al concurso que anualmente se celebra en todas las Comisiones provinciales para la provisión de dichos cargos:

Vista la Real orden circular expedida por este Ministerio con fecha 30 de Noviembre del año 1900; y

Considerando que por virtud de lo dispuesto en las leyes de 25 de Diciembre de 1899 y 4 de Diciembre de 1901 no se ha verificado en el año actual el alistamiento para el reemplazo del Ejército y las subsiguientes operaciones de sorteo y clasificación, sino solamente las de revisión de los mozos declarados soldados condicionales ó excluidos temporalmente del servicio de las armas en los tres años anteriores al actual:

Considerando que existiendo en el presente año los mismos fundamentos que inspiraron la Real orden circular citada de 30 de Noviembre del año 1900, es procedente acceder á la prórroga de servicios que se solicita, concesión que por hallarse en idéntico caso de hacerse extensiva á los Médicos civiles propietarios y suplentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento nombrados en los recursos últimamente celebrados.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que los Vocales Médicos civiles y sus suplentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento nombrados por las Comisiones provinciales para las operaciones del reemplazo no verificado en el presente año continúen ejerciendo sus funciones en el próximo de 1907, por ser en realidad el primero que se verifica; no debiendo practicarse, por lo tanto, para 1907 el concurso que preceptúan el Real decreto de 5 de Enero de 1897 y la Real orden de 26 de Noviembre de 1890 sino en el caso de que ocurriese alguna vacante natural que fuese preciso proveer.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1906.—Quiroga.—
Señor Gobernador civil de la provincia de...

Dirección general de Administración

Anunciado concurso para proveer la Contaduría del Ayuntamiento de Murcia, fué nombrado para dicha plaza D. José María García Serrano, que desempeñaba igual cargo en el de Orihuela, acordándose la publicación de dicho nombramiento en 8 de Mayo último é insertado en la *Gaceta* del día 11, y quedando, por tanto, vacante el último destino.

Esta Dirección general ha resuelto se anuncie concurso para proveer dicha plaza vacante de Contador del Ayuntamiento de Orihuela, por término de treinta días, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección general los aspirantes que la deseen solicitar si, reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la circular de 22 del mismo mes y año; considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Febrero de 1901.

Los solicitantes como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección general, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos en el papel sellado correspondiente, que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios si pretenden que el Ayuntamiento aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas; bastando en caso contrario con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo 3.º del art. 29, al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 28 del mismo.

Madrid 27 de Junio de 1906.—
El Director general, López Mora.

JUZGADOS

PLASENCIA

Don Vicente Villanueva Marugán, Juez de Instrucción interino de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Constantino Vidal, natural de Torrejuncillo, cuyas deméscunstanancias personales se ignoran, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, á

prestar declaración en causa que se le sigue por estafa á Pascual Martín Velasco, bajo procedimiento de pagar el perjuicio que haya lugar si no compareciera.

Por tanto encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura y de repetido sujeto, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Dado en Plasencia á veinte y tres de Junio de mil novecientos seis.—Vicente Villanueva Marugán.—De su orden P. H., David Domínguez.

ALCALDIAS

MORALEJA

Apéndice al amillaramiento

Terminado por la Junta pericial de esta localidad el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica que ha de servir de base para el reparto de territorial en el año de 1907, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á contar desde el de la publicación de éste en el *BOLETÍN OFICIAL*, para que durante dicho plazo puedan los contribuyentes en él comprendidos interponer las reclamaciones que crean procedentes, pues trascurrido éste no serán admitidas por justas que sean.

Moraleja 25 de Junio de 1906.—
El Alcalde, Emilio Gutiérrez.

Anuncios

Desde el día de la fecha hasta el diez del próximo mes de Julio, se admiten proposiciones por escrito y separadamente, para la venta de las ganaderías vacunas del país y bretona y de la caballar pura sangre y cruzada, propiedad de la Testamentaría del finado excelentísimo señor marqués de Castro Serna.

Las ofertas pueden presentarse en la casa de la Testamentaría en Madrid, calle Mayor, números 99 y 101 y en la de la Administración de Cáceres, calle de los Condes, número 1.

La Testamentaría se reserva el derecho de poder retirar de la venta, si le conviniere algunas cabezas de las referidas ganaderías, antes de formalizarse la compra-venta.

Transcurrido el citado día diez de Julio próximo, los señores testamentarios resolverán, en vista de todas las ofertas recibidas, lo que crean de más conveniencia á sus intereses.

Cáceres 25 de Junio de 1906.—
El Administrador, Juan Gil Alejo.

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.---Ley de 30 de Julio de 1904.---Relación número 63

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 8 de Mayo último, y que se publica en cumplimiento y a los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904

Obligaciones preferentes ---Grupo primero.---Concepto A.---Haberes personales

MINISTERIO DE LA GUERRA

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado		PERIODO A QUE SE REFIERE EL CREDITO	Número de la relación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito dicha relación	Número de orden de acreedores...	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito Pesetas
DÍA	MES								
3	Junio	1901	1201	8	255	José Sánchez Navas	Soldado	Idem id. del tercer batallón del regimiento de Infantería Alfonso XIII, número 62 (Cuba)	53 40
22	Julio	1901		9	256	José Font Moreno	Idem		323 85
24	Agosto	1901		10	257	Simón Vertiz Garín	Idem		231 85
21	Septiembre	1901		11	258	Manuel Ramos Sobrado	Idem		689 40
22	Octubre	1901		12	259	José Andrade Mundo	Idem		201 05
6	Diciembre	1901		13	260	Guillermo Ureña García	Idem		289 45
30	Idem	1901		14	261	Eulogio Martínez Salvador	Idem		215 15
15	Agosto	1902		15	262	Jorge Pol Busquet	Idem		142 30
21	Idem	1903		16	263	Victor González Diaz	Idem		535 10
25	Idem	1903		17	264	Tomás Almandariz Ochoa	Idem		428 20
20	Septiembre	1904		18	265	Martín Redondo Cáceres	Idem		96 30
26	Noviembre	1904		19	266	Manuel Costales Azeano	Idem		50 15
21	Febrero	1905		20	267	Agustín Pedrosa Fernández	Idem		950 60
2	Marzo	1905		21	268	Agapito Fernández Rodríguez	Idem		859 85
9	Idem	1905		22	269	Silvestre Fernández Mosquera	Idem		270 90
10	Idem	1905		23	270	Benito Sixto López	Idem		140 40
21	Abril	1905		24	271	Benigno Dacal Pérez	Idem		67 85
26	Idem	1905		25	272	Manuel Rodríguez Pérez	Idem		86 85
28	Mayo	1905		26	273	Francisco García Losa	Idem		160 65
7	Junio	1905		27	274	Pedro José Izquierdo Martínez	Idem		157 50
21	Julio	1905		28	275	D. Juan Morandera Rivera	Segundo Teniente		988 80
10	Mayo	1900		1	276	Ignacio Sierra Ortiguela	Cabo	Idem del primer batallón del regimiento Infantería Maria Cristina, número 63 (Cuba)	104 15
7	Junio	1899		2	277	Sebastian Aguillo López	Soldado		437 43
29	Mayo	1899		3	278	Sandalio Iglesias Luengo	Idem		312 45

(CONTINUARA.)